

# EL MINERO DE ALMAGRERA.

REVISTA GENERAL DE MINERIA.

DIRECTOR: D. ANTONIO BERNABÉ Y LENTISCO.

PRECIOS DE SUSCRICION.  
En toda España trimestre 6 rs.  
Ultramar semestre 24 rs.  
Extranjero id. 30.

Se suscribe en Cuevas en la Administracion á cargo de  
D. SERAFIN CAMPOY FAYOS,  
calle de la Observacion núm. 1.º y fuera remitiendo al mismo el  
importe en sellos de franqueo por carta certificada.

Se publica los dias  
1-8-16 y 24 de cada mes.  
Anuncios y comunicaciones á  
precios convencionales.

## ADVERTENCIA.

Este número corresponde al que debimos publicar el día 8 del corriente mes.

## NUESTRO PROYECTO DE

## LEY DE MINAS.

(Véanse los números 58 59 y 60.)

### 23.º

Toda concesion minera está obligada á permitir el paso á una galería general.

También tiene la obligacion de respetar la fortificacion de la galería, absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor; á no ser que las fortifique en toda regla, y á sus espensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilacion y extraccion prestados por el empresario del socabon ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia por tasacion de peritos nombrados por ambas partes y tercero en discordia nombrado por el Gobernador, el cual resolverá con apreciacion de las circunstancias de cada caso, en vista del dictamen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforacion, y será cargo suyo el extraerlo, y si lo hubiesen hallado debajo de concesion otorgada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño de la mina.

Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubieren abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

### 24.º

Los mineros pueden disponer libremente

de cuantos derechos se les aseguren por la presente ley.

Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observan las reglas que exigieren en la materia, mientras subsiste el estanco.

Para disponer de los productos minerales, es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad.

### 25.º

Los escoriales abandonados que no procedan de fabrica en ejercicio y los terrenos contenidos en concesiones mineras, son propiedad de los dueños de esta, si antes de su peticion no hubiesen sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad, de las respectivas posesiones.

Mas si voluntaria é involuntariamente cortasen ó desviasen cualquiera agua en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondran las aguas en su antigua corriente con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil, y en su caso criminal.

### 26.º

Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyo término esten situadas sus minas, en cuanto al uso de las aguas, montes dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiendo á la observacion de las Ordenanzas municipales respectivas.

### 27.º

Los peticionarios de concesiones mineras, demasías, escoriales y terrenos, depositarán en el Gobierno de provincia el importe de los derechos que el reglamento establezca para la expedicion de los títulos de propiedad.

### 28.º

Cuando el objeto de la concesion sea

ejecutar galerías generales de investigacion, desagüe ó transporte, se solicitarán las pertenencias necesarias, siempre que hubiere terreno franco, como en las demas concesiones, pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo previamente con los dueños respectivos, y concertar todas las demas condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecucion de dichas galerías, no podrán estas llevarse á cabo á menos que no se instruya expediente de utilidad pública.

### 29.º

Los mineros explotarán libremente sus minas sin sugestion á prescripciones tecnicas de ningun género, exceptuando las generales de policia y seguridad.

Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la administracion por medio de sus agentes, ejercerá la oportuna vigilancia.

### 30.º

Todos los minerales y metales de cualquier clase que sean, pueden exportarse al Extranjero pagando á su salida lo que determina la ley arancelaria toda vez que no escedan de los tipos que rigen en la actualidad.

### 31.º

La industria minera no podrá ser recargada con otros impuestos especiales, fuera de los establecidos en esta Ley, ni con aplicacion á los gastos generales del Estado, ni á los provinciales ni Municipales.

### 32.º

Todo minero está obligado á facilitar á las minas colindantes con la suya la ventilacion que necesite, permitiendo si es indispensable, que se establezcan labores dentro de su propia pertenencia que se dirijan á la mina que ha de ventilarse, si bien el que haga tal concesion tiene derecho á